

UNIVERSIDAD DE PANAMA

BIBLIOTECA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIÉRCOLES 11 DE DICIEMBRE DE 1974 No. 17.738

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 92 de 27 de noviembre de 1974, por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público.

Ley No. 93 de 27 de noviembre de 1974, por la cual se modifican los Artículos Nos. 16 y 31 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 102 de 8 de octubre de 1974, celebrado entre la Nación y Srta. Gladys de la Lastra.

Contrato No. 103 de 25 de octubre de 1974, celebrado entre la Nación y Corporación Turística de Arraiján, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

A DOPTANSE MEDIDAS PARA PROTECCION AL SUELDO DEL EMPLEADO PUBLICO

LEY NUMERO 92 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1974

Por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Las deducciones sobre el salario del servidor público sólo podrán ser ordenadas por ley, por orden judicial por razón de secuestro o embargo, pensión de alimentos, o por orden voluntaria del afectado a favor de entidades bancarias, financieras, cooperativas, asociaciones de servidores públicos o empresariales legalmente constituidas que representan el sector comercial, industrial y de seguro.

ARTICULO SEGUNDO: Las deducciones provenientes de órdenes voluntarias emitidas por el servidor público sólo podrán afectar hasta el veinte por ciento (20%) del salario respectivo.

ARTICULO TERCERO: Las deducciones provenientes de secuestros y embargos sólo pueden gravar hasta el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo del servidor público.

Para los fines de esta Ley, se considera como salario mínimo aquél que no exceda un monto de cien balboas

(B/100.00) al mes en la ciudades de Panamá y Colón y de ochenta balboas (B/80.00) en el resto del país.

ARTICULO CUARTO: El orden de prioridad de los descuentos sobre el salario al servidor público será el siguiente:

- 1o.- Deducciones de carácter tributario, de seguro social u otros establecidos por ley;
- 2o.- Pensiones de alimentos;
- 3o.- Descuentos por razón de viviendas;
- 4o.- Secuestros y embargos; y
- 5o. Ordenes de descuentos voluntarios.

ARTICULO QUINTO: El total de las deducciones y retenciones que autoriza esta Ley en ningún caso excederá del 50 por ciento (50%) del salario, salvo que se trate de pensiones alimenticias, o de la situación prevista en el artículo 4o. de la Ley No. 97 de 4 de octubre de 1973.

ARTICULO SEXTO: Las disposiciones de esta Ley no afectan los descuentos por inasistencia o suspensiones del trabajo, en virtud de sanción disciplinaria legalmente impuesta al empleado o funcionario público o recuperación de sumas pagadas en exceso.

ARTICULO SEPTIMO: A partir de la vigencia de esta Ley, queda prohibido practicar descuentos sobre el sueldo de un servidor público que no se conforme con sus disposiciones. Sin embargo, las órdenes de descuento que hayan sido comunicadas al momento de entrar a regir esta Ley quedarán excluidas de esta prohibición.

ARTICULO OCTAVO: Facúltase a la Contraloría General de la República para que reglamente la concesión y uso de "Claves" de descuento, con facultad para incluir en el reglamento disposiciones relativas al pago del servicio de descuento.

ARTICULO NOVENO: Las disposiciones de esta Ley no aplicables a los funcionarios al servicio del Gobierno, los Municipios y las entidades descentralizadas del Estado.

ARTICULO DECIMO: Derógase el artículo 13 de la Ley 36 de 31 de diciembre de 1965 y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO UNDECIMO: Esta Ley regirá a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P
Vicepresidente de la República

CARLOS FAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimiento

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

Ministro de Gobierno y Justicia

RICARDO RODRIGUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores

JUAN ANTONIO TACE

Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,

LUIS M ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario

GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social, al.,

LUIS A SHIRLEY

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSAMinistro de Planificación y
Política Económica,**NICOLAS ARDITO BARLETTA**

Comisionado de Legislación

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

FRANKLIN C. AROSEMENA**ROGER DECEREGA**
Secretario General**MODIFICANSE UNOS ARTICULOS
DEL DECRETO DE GABINETE**

LEY No. 93

(De 27 de noviembre de 1974)

Por la cual se modifican los Artículos Nos. 16 y 31 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 16 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

ARTICULO 16: Salvo los Bancos oficiales ninguna persona podrá efectuar negocio de Banco sin haber obtenido previamente la debida autorización de la Comisión, mediante la expedición de la licencia respectiva.

Se expedirán tres (3) clases de licencias, a saber:

LICENCIA GENERAL: que será otorgada a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña y a las sucursales autorizadas de bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera, para efectuar indistintamente negocios de Banca en Panamá o en el exterior.

LICENCIA INTERNACIONAL: que será otorgada a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña y a las sucursales autorizadas de bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera, para que exclusivamente dirijan, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, constan o surtan sus efectos en el exterior.

LICENCIA DE REPRESENTACION: que será otorgada a los bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera para establecer exclusivamente oficinas de representación en Panamá.

PARAGRAFO: La Comisión extenderá a todos los Bancos que actualmente operan en la República, debidamente autorizados por la Comisión, la licencia que corresponda de acuerdo a su actividad según los tipos enunciados en los parágrafos anteriores.

ARTICULO SEGUNDO: El Artículo 31 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

ARTICULO 31: Todo Banco que ejerza el negocio de Banca en Panamá, deberá mantener una Reserva de Capital, a fin de que su Capital Pagado o Asignado, según sea el caso, mas dicha reserva de capital, no será menor de 40/o ni mayor de 50/o de sus activos productivos. Dentro de dicho mínimo y máximo el monto de la reserva será fijado periódicamente por la Comisión, dando aviso escrito a cada Banco.

Ningún banco declarará, abonará o pagará dividendos ni distribuirá o transferirá parte alguna de sus utilidades, sin antes hacer la provisión de que trata este Artículo.

ARTICULO TERCERO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

CARLOS R. CHANG,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, al.,
LUIS A. SHIRLEY

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica.,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN COLON ARCEMENA

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO No. 102

Entre los suscritos, a saber: FERNANDO MANFREDO JR., en su condición de Ministro de Comercio e Industrias, que en adelante se denominará LA NACION, por una parte; y por la otra, GLADYS DE LA LASTRA, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal, No. 8-67,397, con residencia en Ave. Central No. 17-86, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, han convenido en celebrar el presente contrato, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a traspasar los derechos de autor y entregará al Ministerio de Comercio e Industrias la letra y música de la tamborera "LA GUERRA DEL BANANO" y una cinta magnetofónica con la respectiva grabación dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la firma del presente contrato.

SEGUNDA: LA NACION pagará al CONTRATISTA, al cumplimiento de su obligación, la suma única de B/.300.00 en concepto de honorarios;

TERCERO: El egreso que ocasione el presente contrato será imputado al Fondo del Banano;

CUARTO: LA NACION se reserva el derecho de declarar administrativamente resuelto el presente contrato, por incumplimiento del mismo por parte del CONTRATISTA o por las causales enumeradas en el artículo 68 del Código Fiscal;

QUINTO: EL CONTRATISTA adhiere y anula timbres fiscales por la suma de B/.0.30 y un timbre del "Soldado de la Independencia".

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR LA NACION
FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e
Industrias.

EL CONTRATISTA
GLADYS DE LA LASTRA
Cédula 8-67-397

CONTRATO No. 103

Entre los suscritos a saber: LICDO. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 5 de septiembre de 1974, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y por la otra, el señor RICARDO NÚÑEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, arquitecto de interiores, soltero, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-174-468, a quien actúa en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad anónima denominada, CORPORACION TURISTICA DE ARRAIJAN, S.A., sociedad anónima panameña inscrita al folio 255, Tomo 1010, Asiento 110564A de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará la EMPRESA, se ha celebrado, con

arreglo al Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967, el siguiente contrato de incentivos a la industria hotelera para el desarrollo del turismo, para la construcción y operación de un Club Motel en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, República de Panamá, previo concepto favorable del Instituto Panameño de Turismo, expresado en su oficio No. 112-43-74 de 16 de julio de 1974.

PRIMERA: La Empresa se dedicará a la construcción y operación de un motel y Centro Turístico, con el nombre de Club Motel El Caney, ubicada en la Finca "EL CANEY" en el Distrito de Arraiján, frente a la Carretera Interamericana, que contará inicialmente con 54 cabañas con capacidad de alojamiento para 108 huéspedes y facilidades deportivas y de entretenimiento, tales como: piscinas, canchas de tenis, canchas de Volleyball, pelota vasca y baños saunas.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

a) Invertir una suma no menor de QUINIENTOS MIL BALBOAS con 00/100 (B/500,000.00) y mantener dicha inversión durante la vigencia de este contrato.

b) Iniciar sus inversiones inmediatamente a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Iniciar sus operaciones en el plazo máximo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

d) Encargar de la administración de la Empresa, a profesionales de reconocida competencia en la materia, de acuerdo con el criterio del Órgano Ejecutivo Nacional.

e) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa, estime necesarios, previa aprobación oficial de acuerdo con el Código de Trabajo.

f) Capacitar técnicamente a ciudadanos panameños y a sostener becas para que éstos sigan cursos de capacitación en establecimientos industriales o docentes del país, o si ello no fuera posible, en el extranjero. A tales efectos la Empresa concederá, o logrará la concesión por parte de la empresa administradora del Motel, becas por un valor total de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/1,500.00).

Dichas becas serán distribuidas a lo largo de la duración de este contrato a través del Instituto para la formación y aprovechamiento de Recursos Humanos.

g) Someter toda disputa a la jurisdicción de los tribunales nacionales renunciando a toda reclamación diplomática.

h) Tener disponible una habitación para huéspedes de honor del Gobierno y sin costo

alguno para este en lo que concierne al canon de arrendamiento.

i) Cumplir con las leyes vigentes de la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de trabajo y sanitario, con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa, conforme el Decreto Ley 26 de 27 de septiembre de 1967 de que trate este contrato.

j) No realizar prácticas discriminatorias por razón de razas, nacimiento, clase social, religión o ideas políticas tanto en la admisión de huéspedes como en la contratación de personal.

TERCERA: La Nación de conformidad con lo que establece el Artículo 3 del Decreto Ley 26 de 27 de septiembre de 1967, concede a la Empresa las siguientes franquicias:

1.— Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de los materiales de construcción que vayan incorporados al edificio, mobiliario, equipo, enseres y otros efectos tales como: Mantelería, ropa de cama, toallas, cristalerías, siempre que tales materiales de construcción, mobiliario, equipos y enseres no se produzcan en el país. Dichas exoneraciones serán aplicables por un período máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

Queda entendido que los artículos que se importen no podrán exceder las cantidades estrictamente necesarias para el acondicionamiento del hotel y sus dependencias.

Se incluirá como equipo para los fines de este contrato, aviones, helicópteros, lanchas, barcos y útiles deportivos propiedad de la Empresa o arrendados por ésta.

Los equipos, maquinarias y útiles antes mencionados se destinarán al uso exclusivo de los clientes de la Empresa. En el caso de medios de transporte, estos no podrán prestar servicios al público en general en competencia con empresas dedicadas a actividades de transporte público.

b) Los bienes inmuebles, propiedad de la Empresa, siempre que éstos sean activamente utilizados en sus actividades. Esta exención se concederá por un término de 15 años, contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial. Para fines del cómputo de depreciación sobre bienes inmuebles se permitirá una tasa de 100/o por año.

c) El capital, instalaciones y operaciones de la empresa;

d) Se exonera a la Empresa del impuesto de

muellaje o cualquier tasa sobre aterrizaje en muelles o aeropuertos de su propiedad, construidos o rehabilitados por la Empresa. Esta facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado. Para estos fines el Gobierno Nacional señalará el reglamento correspondiente.

e) Exención del pago de los impuestos sobre la renta causados por los intereses que devenguen los acreedores de la Empresa sobre préstamos o financiamientos destinados a la construcción o habilitación del hotel.

CUARTA: Las exenciones a que tiene derecho la Empresa excluyen.

a) Cuotas, contribuciones o impuestos de Seguridad Social, Seguro Educativo, timbres, notaría y Registros y las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.

b) Los impuestos de Licencia Comercial, de licores y cantinas.

c) El impuesto sobre la renta y el impuesto sobre dividendos:

d) Los impuestos, derechos y tasas establecidas por los municipios.

e) La importación de los materiales, equipos, mobiliarios o enseres que pudieren tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y no fueren imprescindibles al buen funcionamiento del hotel o que puedan obtenerse en el país a precio razonable.

f) Las cuotas a que se refiere el Artículo 5o. del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

QUINTA: Los artículos importados por la Empresa bajo exoneración no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos.

SEXTA: El incumplimiento por parte de la Empresa de las obligaciones contraídas en el presente contrato acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones otorgadas en él de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley 26 de 27 de septiembre de 1967.

SEPTIMA: Se entienden incorporadas al presente contrato todas las disposiciones pertinentes del Decreto Ley 26 de 27 de septiembre de 1967.

OCTAVA: Para garantizar el cumplimiento de este contrato la Empresa consigna a favor del Tesoro Nacional una fianza por la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00), que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado o de Instituciones autónomas o semiautónomas. La Empresa adherirá al original de este contrato timbres por la suma de

QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/500.00) y un timbre soldado de la independencia.

NOVENA: Este contrato tendrá un plazo de duración de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

DECIMA: El Ministro de Comercio e Industrias tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, procesos y administración de la Empresa a fin de establecer si se cumplen con las obligaciones contraídas por ésta. Esta función podrá ser delegada por el Órgano Ejecutivo en la entidad oficial competente.

DECIMAPRIMERA: Los derechos y concesiones que se otorgan mediante el presente contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

DECIMASEGUNDA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Órgano Ejecutivo.

Queda entendido que el sesionario asumirá el cumplimiento de las obligaciones de que trata este contrato.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de septiembre de 1974.

POR LA NACION

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

POR LA EMPRESA

RICARDO NÚÑEZ GONZÁLEZ
Céd. 8-174-468

REFRENDANDO:

DAMIAN CASTILLO D.
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA.
ÓRGANO EJECUTIVO MINISTERIO DE
COMERCIO E INDUSTRIAS. Panamá, 25 de
Octubre de 1974.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

AVISOS Y EDICTOS

POR ESTE MEDIO SE LE AVISA AL PÚBLICO QUE HE-MOS CAMBIADO EL NOMBRE DE "INVESTIGACIONES PRIVADAS FEDERAL, S.A." publicado anteriormente en la Gaceta Oficial No. 17,413 29-8-73, al nombre de SER-VICIOS COMERCIALES, S.A. T-1060, F-498, A-116462 "A" comenzará a usar este nombre desde 1-1-75, pero los servicios ofrecidos serán las mismas, GRACIAS.

L657554
(2a. publicación).

CAJA DE SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE COMPRAS

LICITACION PUBLICA No. 103-M

Hasta el día 26 de DICIEMBRE de 1974, a las 2:00 p.m., se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Depo. de Compras de esta Institución para la adquisición de FRAS-COS PLÁSTICOS Y DE VIDRIO Y APOSITOS QUIRÚRGI-COS, con destino al Depósito General de Medicamentos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres ce-rrados, con el original escrito en papel sellado y tres co-pias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Inde-pendencia en el original. Deben ajustarse a las disposicio-nes del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiem-bre de 1960, y a la Ley No. 83 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubi-cadas en el tercer piso del edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

OLGA YOLANDA M. DE CONTE
Jefe del Depo. de Compras

Panamá 6 de diciembre de 1974

AVISO DE REMATE

MERCE B. BARRIOS DE JAEN, Secretario dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva in-terpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra COMPAÑIA CACIQUE PARIS, S.A., y RAN-DOL RENE PEREZ DELGADO, en funciones de Aiguacil E-jecutora por medio del presente aviso al público.

HACE SABER:

Que el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coac-tiva Interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra los Ejecutados, COMPAÑIA CACI-QUE PARIS, S.A., y RANDOL RENE PEREZ DELGADO, se ha señalado el día VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de mil novecientos setenta y cuatro (1974), para que tenga lugar el REMATE de los bienes que a continuación se des-criben.

Una (1) mula sencilla, con cabina y camarote, motor No. F609T0809, placa No. C-17493, marca Mack, valor actual B/15,000.00.-

Una (1) mula Tandem (10 ruedas) con cabina y camarote Motor No. F686ST2113, placa No. C-17493, marca Mack, valor actual B/15,000.00

Una (1) mula Tandem, con cabina y camarotes y sin ca-marote, Motor No. J645ST76470, placa No. C-17493, marca Mack, valor actual B/30,000.00

Una (1) mula sencilla (6) ruedas, con cabina y sin camarote, Motor No. F607T1646, sin placa marca Mack, valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Tandem, (10 ruedas) con cabina y camarote, Motor No. F611ST1603, sin placa, marca Mack, valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Tandem, (10 ruedas) con cabina y sin camarote, motor No. R609LST1542, placa No. C-17518, marca Mack, valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula sencilla (6 ruedas) con cabina y camarote Motor No. F609T9703, placa No. C-17503, marca Mack, valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Tandem, (10 ruedas) con cabina y sin camarote, motor No. R609LST1679, placa No. C-17526, marca Mack, valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Tandem, (10 ruedas) con cabina y camarote Motor No. F7371S74, Cumming, placa No. C1718, marca Mack, valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Tandem (10 ruedas) con cabina y sin camarote, motor No. U611ST1212, placa No. C-17519, marca Mack valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Tandem, (10 ruedas), con cabina y camarote, motor No. F609T4130, placa No. C-17511, marca Mack valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Tandem, (10 ruedas) con cabina y camarote, motor No. F609T6835, placa No. C-17490, marca Mack, valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Tandem (10 ruedas) con cabina y sin camarote, motor No. U609ST1940, placa No. C-17509, marca Mack, valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Tandem (10 ruedas) con cabina y sin camarote, motor No. U609ST1342, placa No. C-17515, marca Mack, valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Kenword (10 ruedas) con cabina y sin camarote, motor No. K125202614, placa No. C-13576, marca Kenword, valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Dodge, sencilla (6 ruedas) con cabina y sin camarote, motor No. D70090713350, sin placa, marca Dodge, valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Tandem, (10 ruedas) con cabina y sin camarote, motor No. F609ST5819, placa No. C-17324, marca Mack valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Tandem, (10 ruedas) con cabina y sin camarote motor No. 9064TD67808, placa No. C17514, marca White valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Tandem, (10 ruedas) con cabina y camarote, motor, No. U609ST2912, placa No. C17516, marca Mack, valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula White (10 ruedas) con cabina y camarote, motor No. CS10730, placa No. C-17307, marca White, valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Tandem (10 ruedas) con cabina y camarote Motor No. R609ST1680, placa No. 17435, marca Mack, valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula sencilla (6 ruedas) con cabina y camarote motor No. B61LT26064, placa No. 17502, marca Mack valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Tandem (10 ruedas) con cabina y camarote Motor No. F609ST3150, placa No. C-17494, marca Mack valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Tandem, marca Mack, modelo F685ST2112 motor No. ENDT6733B3229, placa No. C-17196, valor actual B/17,500.00.

Una (1) mula Tandem, marca Mack, modelo F737ST1918 Motor No. NHC220-612269, placa No. C-17197, valor actual B/17,500.00.

Una (1) mula Tandem, marca Mack, modelo F737ST1830 motor No. 609163, placa No. C-17198 valor actual B/17,500.00.

Una (1) mula Tandem, marca Mack, modelo F685ST2114, motor No. DT675-33225, placa No. C-17199, valor actual B/17,500.00.

Un (1) pick up, marca Toyota, motor No. MS57-100025, sin placa, valor actual B/2,500.00.

Un (1) pick up, marca Datsun, Motor No. A12278016, sin placa, valor actual B/1,200.00.

Un (1) pick up marca Datsun 1500, año 1972, motor No. J15-033376, placa No. C-17308, de un cuarto de tonelada,

valor actual B/1,000.00.

Un (1) pick up, Nissan VAN, de media tonelada, año 1972 motor No. 931049, placa No. C-17509, valor actual B/1,500.00.

Una (1) camioneta marca Ford Pinto, año 1973, motor No. 3T12X125532, placa No. 7-01474, valor actual B/2,500.00.

Una (1) mula Mack, Motor No. F685ST2113, placa No. C-17498, marca Mack, Diesel, valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Mack, motor No. 239CB5320A, placa No. C-17519, valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Mack, 609ST1940, motor No. 239GB53206, placa No. C-17515, valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Mack F609ST5819, motor No. 1500A10732E, placa No. 17494, valor actual B/15,000.00.

Una (1) mula Mack, (6 ruedas) con cabina y sin camarote, Motor No. B75T22612, placa No. 17491, valor actual B/15,000.00.

Cuatro (4) mesas marca Midier con un valor actual de B/1,500.00 cada una.

Tres (3) mesas marca Free House, con un valor actual de B/1,500.00 cada una.

Una (1) mesa marca Rayco, valor actual B/15,000.00.

Tres (3) mesas marca Blac Diamond, con un valor actual de B/1,500.00 cada una.

Una (1) mesa marca Gundy con un valor actual de B/1,500.00.

Un (1) furgón marca Great Line, de cuarenta pies, valor actual B/3,000.00.

Un (1) furgón Highway, de cuarenta pies, valor actual B/3,000.00.

Un (1) furgón Gindy, de treinta y cinco pies, valor actual B/2,500.00.

Un (1) furgón marca Fruehauf de treinta y cinco pies, valor actual B/2,500.00.

Una (1) mesa, sin marca de treinta y cinco pies, valor actual B/2,500.00.

Servirá de base para el remate la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON CUARENTA Y UN CENTESIMO (B/289,825.41) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes del avalúo asignado a cada bien a rematar o del total del valor de todos los bienes si la postura es global. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% de la base del remate.

Desde las ocho (8) de la mañana hasta las cuatro (4) de la tarde, del día señalado para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repuras que pudieran presentarse hasta adjudicar dichos bienes al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el Remate no fuere posible verificarlos, en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En todo Remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el Remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las Leyes se exigirá a todos los subsecuentes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley."

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiseis (26) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), y copias del mismo se remitan para su publicación legal.

(fdo). MERICE B. BARRIOS DE JARIN.
LA SECRETARÍA EN FUNCIONES
DE ALCALDÍA EJECUTORA

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, por este medio, al público, en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de la finada JESSIE MAY STILSON DE HUNT, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutive dice:

" JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- COLÓN, SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

VISTOS:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: PRIMERO: Que está abierta la Sucesión Intestada de la finada JESSIE MAY STILSON DE HUNT, desde el 27 de enero de 1972, fecha de su defunción;

SEGUNDO: Que es su heredero sin perjuicio de terceros, el señor WILLIAM LESLY STILSON EVERS, en su condición de hermano de la causante, y ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el;

SEGUNDO: Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.- EL JUEZ (FDO) CARLOS WILSON MORALES (FDO) AMERICA P. DE CORONELL, SE-
CETARIA.

En atención a lo que dispone el Artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, CUATRO (4) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974) por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

EL JUEZ,

(Fdo) LICDO. CARLOS WILSON MORALES

La Secretaria
America P. de Coronell (fdo)

L-651433
Unica Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Segunda Municipal del Distrito de Colón, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de la señora JENNETA ANASTASIA MOOTOO DE DE FREITAS o JUANITA ANASTASIA MOOTOO DE DE FREITAS, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

" JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL --Colón, veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro

VISTOS:

Por tanto, la que suscribe, Juez Segunda Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1) Que está abierta la Sucesión Intestada de la fallecida JENNETA ANASTASIA MOOTOO DE DE FREITAS o JUANITA ANASTASIA MOOTOO DE DE FREITAS, desde el día 3 de noviembre de 1973, fecha en que ocurrió su defunción.

2) Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, por sus condiciones de hijos de la causante:

1) JULIANA OFELIA DE FREITAS DE GREY

- 2) LAY ALEJANDRO DE FREITAS
- 3) FRANKLIN DELANO DE FREITAS
- 4) FELIPE HILARIO DE FREITAS
- 5) ROGELIO DE FREITAS
- 6) JUAN FRANCISCO DE FREITAS
- 7) CARMEN NARCISA DE FREITAS
- 8) VANESSA DE FREITAS
- 9) EDUARDO DE FREITAS

ORDENA:

1) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y

2) Que se fije y publique el edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.- (fdo) Zofia Rosa Esquivel ---
(fdo) Gilberto Chang P. (Srto).

Por tanto, se fije el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada hoy, veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974) para su legal publicación.

La Juez

(fdo) Zofia Rosa Esquivel

(fdo) Gilberto Chang Pérez

L-651427

(Unica Publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles quince -15- de Enero de mil novecientos setenta y cinco -1975- para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la PRIMERA LICITACION del bien perseguido en el juicio ejecutivo propuesto por MULTI- PRESTAMOS, S. A., contra BELSARIO CENTENO ESPINOSA, que se describe así:

VEHICULO "Volvo" No. 144-S., color negro, con abolladuras en la carrocería; guardafangos izquierdos, delantero y trasero; tapa del maletero y guardafango derecho; pintura deteriorada; parabrisas roto; marcos del vidrio en mal estado; tres llantas buenas y dos malas; motor necesita afinamiento; batería en regular estado; falta el faro lado derecho delantero; falta cubierta plástica de las luces; raviza en malas condiciones, tapizado vetado osucio; espejo retrovisor lado izquierdo roto; sin radio, ni antena.

Sirve de base para el remate decretado, la suma de mil balboas (B/1,000.00), siendo posturas admisibles, las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad, y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte, que si el día señalado para el remate, no fuere posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organismo Ejecutivo, la diligencia respectiva se llevará a efecto el día hábil siguiente, en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 26 de noviembre de 1974

(fdo) Félix A. Morales
Secretario

L-65287

(Unica Publicación)

EDITORA RENOVACION, S.A.